

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00328

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ

DEMANDADOS: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ** contra **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, SANDRA VIVIANA LOSADA LOSADA y ARAGO 60-62 SL, C.I.F. B61855904.**

Tramítese la demanda por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

De conformidad con lo normado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **OTORGA** a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** deprecado, por ende, la amparada goza de los beneficios establecidos en el art. 154 Idem.

Se **NOMBRA** como su apoderada a la abogada **YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ** y se le reconoce personería para actuar en su nombre.

Por lo anterior, no estando obligada la parte demandante a prestar caución, con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal a) del C.G.P., se **ORDENA:**

La inscripción de la presente demanda en las matrículas inmobiliarias **Nos. 50S-472407 y 50C-404979**, inmueble denunciados como propiedad de los demandados. **Oficiese.**

Se **NIEGA** la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, pues no se trata de un bien propiedad de esta, como sí lo serían, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, como lo

señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la STC12573-2014, Radicación 11001-02-03-000-2014-02049-00 del 18 de septiembre de 2014, ponencia del Dr. Tolosa Villabona Luis Armando, en la que dijo “...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio),...”.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078134e030d1c2e6cbd0976886f8e00827094cc1e5d8df2f20fac0dcf0e9498e**
Documento generado en 26/10/2020 08:57:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**